

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós
76001 4003 021 2009-00267-01

Como quiera que la parte interesada, no dio cumplimiento a lo requerido por esta instancia en el auto calendarado el 16 de septiembre de 2021 y notificado por estados N° 156 el 17 del mismo mes y año, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO** y en consecuencia el Despacho ordena la devolución del presente D.C No. 017, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca), teniendo en cuenta que la parte actora no procedió a realizar las gestiones necesarias de su parte, a efectos de lograr materializar la diligencia de secuestro del automotor de placas QEO-755

En consecuencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio del dos mil veintidós

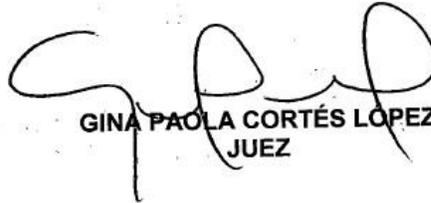
76001 4003 021 2000 01024 00

INCORPÓRESE al expediente el oficio que antecede proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual solicita se le allegue información en relación al vehículo dejado a disposición.

Ahora bien, Teniendo en cuenta lo solicitado **OFICIESELE** indicándoles que en la actuación solo se perfeccionó el embargo, mas no se efectuó el secuestro y avalúo del bien, toda vez que por solicitud del demandante, con Auto de 12 de mayo de 2005, se ordenó la entrega del mentado vehículo al demandado, esto es, previo a que se recibiera la solicitud de remanentes concedida, la cual arribó el 26 de mayo de 2005.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2002 00226 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede junto con sus anexos mediante el cual la señora Mariana Velasco García en calidad de heredera del fallecido RODOLFO VELASCO JARAMILLO; solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el vehículo de placas NFH046.

Una vez revisada la actuación, se encuentra que, a pesar que con Auto de 2 de octubre del 2014 se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, también se ordenó que de existir embargo de remanentes, estos fueran puestos a disposición del Juzgado solicitante.

Como quiera que mediante oficio No. 1467 del 21 de noviembre de 2005, el Juzgado 30 Civil Municipal solicito remanentes y el Despacho en providencia calendada el 22 de octubre de 2007, los tuvo en cuenta comunicándoselos mediante oficio 2665 de 6 de noviembre de ese año; lo procedente era remitir las medidas previas a ese recinto, no obstante, tal actuación no se ejecutó.

Así las cosas, en aras de atender el pedimento de la ciudadana sin mayores dilaciones, Oficiese por Secretaría al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del proceso 2004-222 y precise, en caso de estar archivado, si se levantó la medida y si se concedieron remanentes en favor de algún despacho judicial, a efectos de pronunciarse sobre el destino del bien.

Notifíquese,

MH


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00486 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL ACCION PAULIANA PROMOVIDO POR JESUS HUGO QUIÑONEZ CABEZAS CONTRA RAUL DE JESUS MESA GUEVARA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$2.900.000
VALOR TOTAL	\$2.900.000

Santiago de Cali, julio 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00486 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00150 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra la sentencia proferida en audiencia en esta sede el 08 de junio de 2021, por el cual resolvió la apelación, así:

“...PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral SEGUNDO de la sentencia de 8 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a SISIFREDO CORTEZ OSPINA, solidariamente junto con al señor VICTOR GÓMEZ GÓMEZ en calidad de propietario del vehículo de placa VBB893 y a TAX EMPERADOR S.A.S. como empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo de placa VBB893, de los daños causados al extremo demandante con ocasión del accidente ocurrido el 04 de octubre de 2018 y de que da cuenta la litis.”

SEGUNDO. MODIFÍQUESE el numeral TERCERO de la sentencia impugnada de la siguiente manera:

TERCERO. DECLARAR que en virtud del contrato de seguro existente entre TAX EMPERADOR S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esta última debe responder por los daños causados a la parte demandante, en el porcentaje del 70% de la condena, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2018 entre ese vehículo y la motocicleta de placa NVC77D, en los términos del contrato de seguro.”

TERCERO. MODIFÍQUESE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que las condenas allí impuestas al extremo demandado, se REDUCEN en un 30%, en virtud de verificarse la concurrencia de culpas, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: REVÓQUESE el numeral QUINTO de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, CONDÉNESE a SISIFREDO CORTEZ OSPINA, VICTOR GOMEZ GÓMEZ y TAX EMPERADOR S.A.S., a pagar a favor del Señor MIGUEL ANGEL CORTEZ HERNANDEZ por concepto de perjuicios morales el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, exceptuado el 30% descrito en el numeral anterior, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SEPTIMO. CONDENAR en costas en esta instancia, al extremo demandado y fíjense agencias en derecho por la suma de \$2.000.000.

OCTAVO: CONDENAR en costas en esta instancia al extremo demandante, en cuantía de \$500.000.00, a favor del extremo demandado.”

3. Alléguese el escrito que antecede proveniente del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien a partir de este momento REASUME EL PODER en representación del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el que informa de la consignación del depósito judicial por valor de (\$42.143.833) que corresponden al pago de la condena a su cargo, más las costas procesales de primera y segunda instancia.

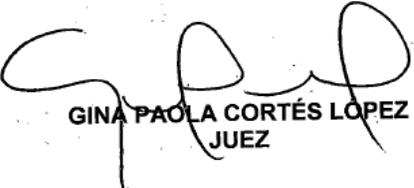
4. A partir de lo anterior y en atención a la petición que precede del apoderado de la parte actora, procédase a la entrega del depósito judicial a favor de los demandantes.

ADVIÉRTASE de la facultad del apoderado judicial para recibir el título judicial.

5. En firme lo anterior ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00282 00

1. El llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones el día 06 de junio de 2022, misma fecha en que corrió el traslado legal de rigor a su contraparte en la dirección electrónica marianelavillegascaldas@hotmail.com , sin que este último lo haya descrito.

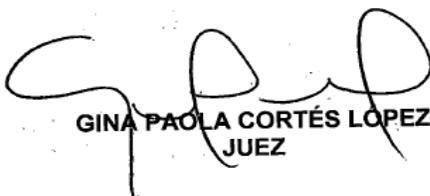
Por lo anterior, conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría.

2. Integrado el contradictorio, y dando cumplimiento al numeral 4. del Auto de 12 de mayo de 2022 córrase traslado de las excepciones presentadas por el demandado Víctor Daniel Ochoa Collazos.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



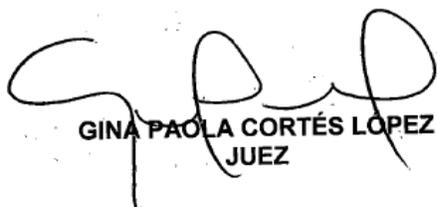
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00692 00

1. En atención a la petición que precede de la parte actora, procédase a la notificación de la demandada en la dirección macaicedo@emcali.com.co cómo le fue notificado en Auto siete de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 062 del 08 de abril de 2022.
2. Procédase a la notificación de la contraparte conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013. Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00006 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** de los derechos que la señora Nancy Romero Matiz posee en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-5435, ubicado en la Carrera 3 B No. 7 oeste 87 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

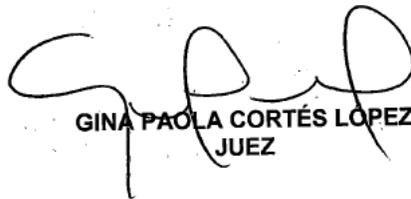
2. AGRÉGUESE sin consideración el intento de notificación realizada el 22 de febrero de 2022 al demandado OSPINA ROSERO en la dirección Carrera 65 1 C 55 de Cali, al constatarse como desconocido según consulta de trazabilidad de la guía No. YP004654860CO.

3. En atención al escrito que antecede de la apoderada de la parte actora NIÉGUESE SU SOLICITUD, en consecuencia, procédase a la notificación del demandado HECTOR FABIO OSPINA ROSERO, en la dirección vista en el contrato de arrendamiento adosado en copia a la demanda; Carrera 53 No. 9 B 45 casa 36 en la ciudad de Cali o en la dirección electrónica hefaos@hotmail.com cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Respecto a la notificación del demandado JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ intentada el 22 de febrero de 2022 en la dirección Carrera 4 Oeste No. 7 – 60 en la ciudad de Cali con resultado positivo según la consulta realizada por esta dependencia a la trazabilidad de la guía No. YP004654873CO, la memorialista deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 18 de mayo de 2022 numeral primero en el que se le advierte que no se ha acreditado la entrega del auto objeto de notificación al demandado, como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00094 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CRESI S.A.S CONTRA MARIA LLOMAR BEDOYA FLOREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$105.000
VALOR TOTAL	\$105.000

Santiago de Cali, julio 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

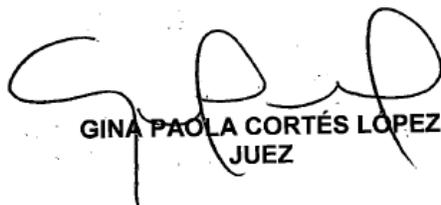
76001 4003 021 2021 00094 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA LLOMAR BEDOYA FLOREZ identificada con la C.C. No. 29.126.931, por concepto de

las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 463 del 5 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00360 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S CONTRA RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$2.419.000
VALOR TOTAL	\$2.419.000

Santiago de Cali, julio 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

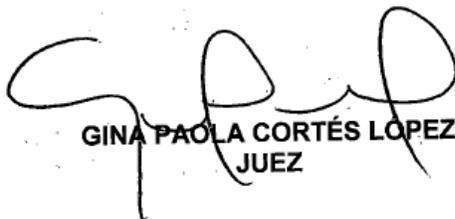
76001 4003 021 2021 00360 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la CONSTRUCTORA ALPES y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES identificado con la C.C No. 16.704.190, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1109 y

1108 del 9 de julio del 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00412 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIA JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA CONTRA MARIA DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$67.000
VALOR TOTAL	\$67.000

Santiago de Cali, julio 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

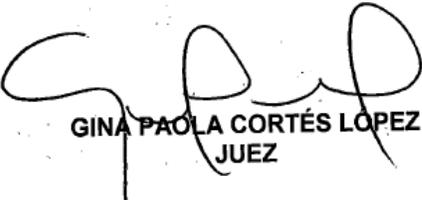
76001 4003 021 2021 00412 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO identificada con la C.C No. 31.249.601, por

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1198 de 23 de julio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00680 00

En atención al escrito que antecede del abogado Jaime Mafla Cifuentes como endosatario en procuración de la parte actora, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad, pero además coadyuvado por una de las demandadas y atemperándonos a los preceptos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARTHA LUCIA VASQUEZ MURILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38944786, contra LUZ MERY MEDINA ANGEL y TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO identificadas con las cedula de ciudadanía No. 31912950 y 31982098 respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

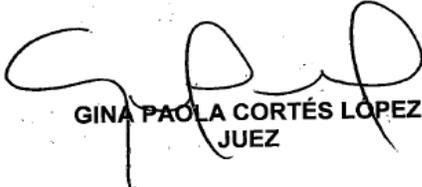
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo letra de cambio –sin número–, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00748 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por VISIÓN MASTER DC SAS, identificado con el NIT. 901132379-0. contra HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 72248604.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Muñoz Ponce, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 2.969.290), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$838.569) por concepto de honorarios descrito en el pagare No. 1, adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído de 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 18 de mayo de 2022 quedó notificado el demandado HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico hmponce@gmail.com incluido como suyo en el documento de distribución aportado con la demanda; sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

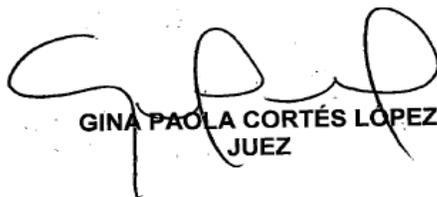
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$230.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00824 00

1. En atención a la petición que precede el apoderado deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral segundo del Auto 07 de abril de 2022 notificado en estado virtual No. 062 del 08 de abril de 2022, por lo anterior antes de proceder al emplazamiento del señor GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDÓÑEZ, procédase a la notificación en la dirección vista en el Certificado de Defunción expedido por el Departamento de Salud de NewYork, esta es: **10525 S.W. 112 th Avenue, Florida – Miami-Dade- en Estados Unidos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

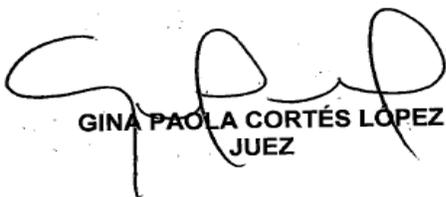
76001 4003 021 2022 00260 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita tener por notificado al demandado EDDIE RAFAEL PEÑA RAMIREZ en su lugar de trabajo: Calle 10 con Carrera 6, piso 1 U.R.I de esta ciudad con resultado positivo según certificación allegada.

Teniendo en cuenta que el demandado no concurrió dentro del término legal a su notificación personal, continúese con la notificación por aviso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00336 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, en el que el apoderado de la parte actora manifiesta:

“...el poder fue otorgado por la señora Clara Cecilia Pérez Diago antes de su fallecimiento en calidad de propietaria del establecimiento de Comercio CPD, por lo que me permito aportar al Despacho Certificado de Matricula de Persona Natural del establecimiento de Comercio CPD ADMINISTRACIONES matrícula 439699-2 del 26 de abril de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Cali...”

En el trámite en marras se pretende a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados del inmueble ubicado en la Carrera 112 No 22ª – 31 Casa 34 del Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I en la ciudad de Cali.

Dentro del estudio de la demanda se puede verificar que la poderdante CLARA CECILIA PEREZ DIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41657912 propietaria del establecimiento de comercio C P D ADMINISTRACIONES, registra en estado fallecido, novedad que ha sido corroborada por el apoderado.

Si bien el artículo 76 del C.G.P., consagró que “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...”; esta primacía no se cumple en el caso de la referencia, pues se tiene certeza que la muerte de la titular del establecimiento de comercio ocurrió antes de la radicación de la demanda y no durante el curso del proceso.

Pero además no puede perderse de vista que el mandato, en los términos establecidos en el artículo 2189 del C.C. termina por la muerte del mandante.

Conforme lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado veintiocho de junio de 2022 y notificado por estado virtual No. 111 del 29 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00351 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JM BUILDING S.A.S., identificado con el NIT. 901.070.375-2 contra la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO PH, identificada con el Nit. 805.003.849-1, advirtiendo el Despacho que esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

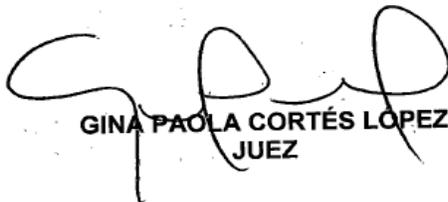
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (reparto) (Valle), por ser de su competencia, al ser asignados a la Comuna 6, la cual corresponde al domicilio de la demandada – Calle 70 # 3N-80-.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00414 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EFT853 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JAIME MARIN MEJIA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (jaim-e1968@hotmail.es) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa EFT853 de propiedad del señor JAIME MARIN MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16222842, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. identificado con el NIT. 805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

- a) Caliparking Multiser, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65 A 58 en la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

gerencia@mcbrownferro.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE como apoderada judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

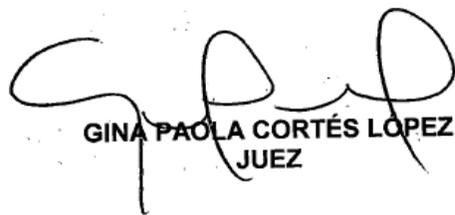
SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Duque Marín y Daniela Roldan Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud. Además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00427 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. 901.128.535 – 8 contra LIDA JOHANA RODRIGUEZ GARCIA y BLANCA LIDA GARCIA DE RODRIGUEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 38644237 y 31299471, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

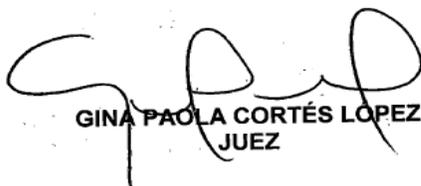
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 01 de acuerdo al domicilio - Avenida 8 oeste 25 B Bis 01 - de las demandadas.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00434 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo –motocicleta- de placa ISO10F por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE MATEO CAPELA VERGARA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (josemateocapela@gmail.com) y consignado como suyo en el contrato de prenda, suscrito por él; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo –motocicleta- de placa ISO10F de propiedad del señor JOSE MATEO CAPELA VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1102883576, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. sigla RESFIN S.A.S., identificado con el NIT. 900775551-7.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM.
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM.
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6: PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6: PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com.
gerencia@resfin.com.co.

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO como apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

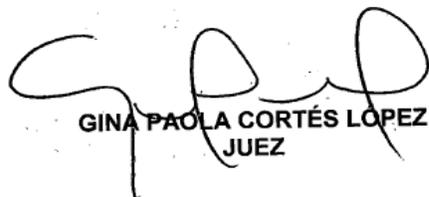
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00436 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PEDRO JAVIER PEREZ HIDROBO y OLGA NELLY ALARCON ALARCON, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16797414 y 29118552, respectivamente y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificado con el NIT. 8903032085, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.609.500) por concepto de capital contenido en el pagaré –sin número–, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$375.568) por concepto de interés de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados PEDRO JAVIER PEREZ HIDROBO y OLGA NELLY ALARCON ALARCON, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$2.414.250).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

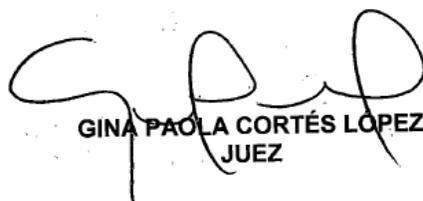
Séptimo. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lina Marcela Bedoya Orobio, Kevin Fernando Agredo Pulgarin, Daniela Hortua Mahecha y Diana Carolina Becerra Zapata, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Octavo. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00438 00

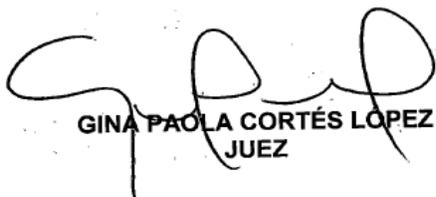
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. En aras de revisar el comportamiento de pago de la obligación hasta el 31 de octubre de 2019, según afirmación del hecho CUARTO de la demanda, apórtese la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagare No. 196000025, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por el demandado y el saldo de capital correspondiente, en el que se detalle: valor a capital de cada cuota, intereses corrientes liquidados, tasa de liquidación de los intereses, lo anterior hasta la finalización de la obligación.

2. Se reconoce personería a Paula Andrea Vera Vásquez como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00440 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL SUR –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 805.027.120-3 contra GLORIA AMPARO GUERRERO RICO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31251840, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

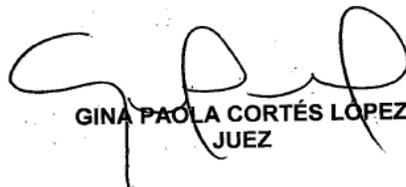
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio - Carrera 42 No. 28 A -150, Barrio Villa del sur- de la demandada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **127** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Jul-2022**

La Secretaria,